

lar, las relacionadas con la Ley 91/1978, de 28 de diciembre, de Parque Nacional de Doñana (Preparque Norte), así como los convenios internacionales a los que España está adherida y las prescripciones que eventualmente puedan imponerles la Dirección General de la Energía.

Asimismo, los titulares deberán constituir un seguro, por valor no inferior a 350 millones de pesetas, que cubran los riesgos de contaminación y daños a terceros que puedan originar la explotación de las tres concesiones Marismas Bn.^o1, Cn.^o1 y Cn.^o2.

Quinta.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento, los titulares deberán presentar en el Ministerio de Industria y Energía, Servicio de Hidrocarburos, tres meses antes del comienzo de cada año natural, para su aprobación, el programa de trabajos y de explotación para dicho año.

En el año de comienzo de la explotación, tal programa se presentará al menos tres meses antes de la puesta en marcha de las instalaciones y abarcará al período comprendido entre el principio de la explotación y el fin del año natural.

Las alteraciones que sea preciso introducir por las concesionarias en el programa previsto deberán ser sometidas al Ministerio de Industria y Energía, dentro de los treinta días siguientes al de conocerse la necesidad de realizarlas, y se entenderán aprobadas de no recibirse notificación en contrario en el plazo de treinta días salvo que dichas alteraciones vulneren los preceptos legales o lo dispuesto en este Real Decreto.

Sexta.-En el caso de que las concesionarias, en lugar de operar por sí mismas o a través de la Compañía operadora autorizada decidieran concertar contratos de asistencia técnica, de trabajos o servicios, deberán ser todos ellos sometidos a la aprobación de la Administración a los efectos de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974.

Séptima.-Las instalaciones que se monten para la explotación de los yacimientos deberán ser autorizadas por el Ministerio de Industria y Energía, correspondiendo la policía industrial de las mismas a la Junta de Andalucía.

Art. 3.º Se autoriza al Ministro de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Real Decreto se dispone.

Dado en Madrid a 16 de junio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

16794 REAL DECRETO 861/1989, de 30 de junio, por el que se declara zona de reserva definitiva a favor del Estado, para explotación de granitos ornamentales, a un área de la reserva provisional «Valle de la Serena», inscripción número 263, comprendida en la provincia de Badajoz, adjudicación de la misma mediante concurso público entre Empresas españolas y extranjeras y levantamiento del resto.

La reserva provisional a favor del Estado denominada «Valle de la Serena», inscripción número 263, para investigación de granitos ornamentales, comprendida en la provincia de Badajoz, quedó establecida por Real Decreto 60/1988, de 29 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 3 de febrero).

El interés que presentan los yacimientos de granitos ornamentales hallados como consecuencia de las investigaciones realizadas en la zona de reserva provisional aludida, aconseja el establecimiento como reserva definitiva a favor del Estado de un área de interés, así como la conveniencia de ofrecer a la iniciativa privada la explotación de los yacimientos encontrados, mediante concurso público, y proceder al levantamiento del resto de la reserva provisional no afectada por la mencionada área, de acuerdo con los artículos 13.3 y 14.1 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

A propuesta del Instituto Geológico y Minero de España (hoy Instituto Tecnológico Geominero de España), cumplidos los trámites preceptivos, y previo informe de la Junta de Extremadura, con informe favorable emitido por el Consejo Superior del Ministerio de Industria y Energía, en aplicación de lo establecido por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y su Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 25 de agosto de 1978, se hace preciso adoptar la disposición pertinente, en la que por tener además una especial relación los asuntos tratados, se reúnen en el presente Real Decreto, tanto la declaración de un área como reserva definitiva, con definición de la misma, como el acuerdo por el que se resuelve que la explotación de la citada área se realice mediante concurso público entre Empresas españolas y extranjeras, facultando a la Dirección General de Minas y de la Construcción para que convoque el mencionado concurso, así como también el levantamiento del resto de la reserva.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de junio de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declara zona de reserva definitiva a favor del Estado, para explotación de granitos ornamentales, en el área que a continuación se determina, situada en la reserva provisional «Valle de la Serena», inscripción número 263, comprendida en la provincia de Badajoz, y cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas referidas al meridiano de Greenwich, se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 5º 49' 20" Oeste con el paralelo 38º 42' 00" Norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	5º 49' 20" Oeste	38º 42' 00" Norte
Vértice 2	5º 48' 00" Oeste	38º 42' 00" Norte
Vértice 3	5º 48' 00" Oeste	38º 40' 40" Norte
Vértice 4	5º 46' 20" Oeste	38º 40' 40" Norte
Vértice 5	5º 46' 20" Oeste	38º 39' 20" Norte
Vértice 6	5º 49' 20" Oeste	38º 39' 20" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 52 cuadrículas mineras.

Art. 2.º La cesión de la explotación del área definida en el artículo 1.º, será adjudicada a Empresas españolas y extranjeras, solas o asociadas.

Art. 3.º La zona de reserva definitiva se establece por un plazo de treinta años, prorrogables por Orden del Ministerio de Industria y Energía por plazos iguales, hasta un máximo de noventa años, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 62 de la Ley de Minas, a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Resolución sobre adjudicación de la explotación de la citada área a las Empresas que resulten adjudicatarias.

Art. 4.º El resto del área incluida dentro de la zona de reserva provisional a favor del Estado «Valle de la Serena» y no cubierta por el área mencionada en el artículo 1.º, queda levantada y su terreno franco para los recursos de granitos ornamentales, en las áreas no afectadas por otros derechos mineros.

Art. 5.º Quedan libres de las condiciones impuestas con motivo de la reserva, a efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Minas y artículo 26 de su Reglamento General, los permisos de exploración e investigación y concesiones de explotación otorgados sobre la zona levantada.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Con objeto de poder dar cumplimiento al artículo 2.º, la Dirección General de Minas y de la Construcción convocará el oportuno concurso, fijando en el mismo las bases técnicas, administrativas y económicas, que se aprueban en el presente Real Decreto y que figuran en el anexo.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de junio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

ANEXO

Las bases del concurso a que se refiere la disposición adicional son las siguientes:

Primera.-El plazo para la presentación de propuestas será de tres meses, contado a partir del día siguiente al de la publicación de la Resolución que convoque el concurso en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.-Las propuestas se presentarán en el Registro General del Ministerio de Industria y Energía (paseo de la Castellana, número 160), en horas de nueve a catorce y de dieciséis a dieciocho, dirigidas al ilustrísimo señor Director general de Minas y de la Construcción, indicando el concurso a que se refieren, y en dos sobres cerrados. Uno contendrá la documentación administrativa: Documentos que acrediten la personalidad del concursante y suficiencia del poder del que actúe en su representación, resguardo acreditativo de la fianza provisional. En el segundo sobre deberá especificarse el plan de explotación que el

peticionario se compromete a realizar: plan de viabilidad técnico y económico; la duración de la explotación; las inversiones previstas, con detalle por anualidades y plan financiero correspondiente; datos relativos a la Empresa solicitante, nacionalidad, estructura de su capital, porcentaje y naturaleza de su capital extranjero, si lo hubiere, y cuantos datos ayuden a formar juicio sobre su solvencia técnica y económica.

Tercera.—Las propuestas se formularán aislada y separadamente para el área citada en el Real Decreto. Las adjudicaciones se harán, en todo caso, con sujeción a las disposiciones legales en vigor.

Cuarta.—A cada solicitud deberá acompañarse resguardo acreditativo de la fianza provisional, consistente en una cantidad equivalente al canon anual mínimo del área interesada.

Dicha fianza deberá constituirla el peticionario en la Caja General de Depósitos de la Delegación de Hacienda de Madrid, a disposición del Director general de Minas y de la Construcción, en metálico, títulos de la Deuda Pública o Valores, que tengan concedido este beneficio por disposición del Gobierno, que podrá ser sustituida por un aval bancario por igual cantidad, con renuncia expresa al derecho de excusión o cualquier otra de las admitidas en derecho y declarada hoy bastante por la Administración. La fianza, de no ser procedente su devolución, será puesta a disposición de la Hacienda Pública por el ilustrísimo señor Director general de Minas y de la Construcción.

En el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de publicación de la Orden de adjudicación de la cesión de explotación del área en el «Boletín Oficial del Estado», será devuelta la garantía a las Entidades no adjudicatarias de la misma. La Entidad adjudicataria, dentro del plazo de quince días, antes citado, deberá presentar justificante de haber constituido la garantía a que se refiere el apartado séptimo.

A la presentación de tal justificante le será devuelta la fianza presentada para participar en el concurso.

Quinta.—La apertura de pliegos se verificará por una Mesa, constituida por:

El Director general de Minas y de la Construcción, como Presidente, que podrá ser sustituido por uno de los Subdirectores del Centro.

Un Abogado del Estado del Ministerio de Industria y Energía.

El Interventor delegado de dicho Departamento.

El Director general del Patrimonio del Estado o persona en quien delegue.

Dos funcionarios de la Administración, designados por la Dirección General de Minas y de la Construcción.

Un funcionario del Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado, nombrado igualmente por dicha Dirección General, que actuará como Secretario sin voto.

Tendrá lugar la apertura del segundo sobre de la propuesta, en la sala de juntas de la Dirección General de Minas y de la Construcción, a las doce horas del cuarto día hábil siguiente a la expiración del plazo de presentación de solicitudes.

La Mesa, con las observaciones que estime pertinentes, elevará propuesta al Director general de Minas y de la Construcción, quien propondrá al Ministro de Industria y Energía la resolución que proceda.

Sexta.—La propuesta de la Dirección General de Minas y de la Construcción se basará fundamentalmente en la calificación de las ofertas de las Entidades solicitantes, en relación con los siguientes extremos:

- Planes y proyectos generales de explotación del yacimiento.
- Estudio de viabilidad técnica y económica del mismo.
- Solvencia económica y capacidad de gestión de las Entidades concursantes, así como implantación y participación en el mercado de rocas ornamentales.
- Experiencia en explotaciones similares.
- Calificación de los equipos técnicos que intervendrían en la explotación.
- Conocimiento técnico ya existente, desde el punto de vista geológico-minero, de la zona solicitada o de las zonas limítrofes.
- Generación del máximo empleo y valor añadido que redunde en el mayor desarrollo de la economía regional.
- Mejoras en el canon de cesión de la explotación sobre los mínimos señalados en el apartado octavo.

Séptima.—El adjudicatario afianzará el convenio de cesión mediante la constitución, en la Caja General de Depósitos de la Delegación de Hacienda de Madrid y a disposición del Director general de Minas y de la Construcción, de una fianza equivalente al quintuplo del canon mínimo fijado en el apartado octavo, tomando la media de los cinco primeros años de explotación. Esta fianza podrá ser sustituida por un aval bancario por idéntica cuantía, con renuncia expresa al derecho de excusión, o cualquier otra de las admitidas en derecho y declaradas hoy bastante por la Administración.

Octava.—El canon anual de cesión de explotación a satisfacer por la Empresa adjudicataria será, como mínimo, del 3 por 100 del valor en venta de la producción anual.

El pago del canon de cesión de explotación se realizará por semestres vencidos, entendiéndose éstos vencidos dentro del octavo día del primer

mes de cada semestre, debiendo ser ingresados los importes correspondientes en la Delegación Provincial de Hacienda en Badajoz.

El adjudicatario deberá remitir a la Dirección General de Minas y de la Construcción, dentro de los quince días siguientes, certificación acreditativa de la realización del ingreso.

Novena.—La duración de la cesión de explotación será la establecida para la zona de reserva definitiva y sus posibles prórrogas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.4 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería.

Decima.—El contrato de cesión de explotación se formalizará dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la publicación de la Orden de adjudicación en el «Boletín Oficial del Estado», mediante escritura pública.

Los gastos del otorgamiento de la escritura de adjudicación de la cesión de la explotación serán de cuenta del adjudicatario, así como los de publicidad del concurso en el «Boletín Oficial del Estado» y los que originen el acto del concurso y las formalidades de entrega del área de dicha reserva o que se deriven de los mismos.

Undécima.—Los adjudicatarios deberán presentar semestralmente, a la Dirección General de Minas y de la Construcción, Memoria de los trabajos y resultados obtenidos como consecuencia de la explotación que viene desarrollando en el área adjudicada. El informe semestral será sucinto y comprenderá los extremos anteriormente citados, así como las desviaciones o modificaciones que se hayan producido, debidamente justificadas. La Dirección General de Minas y de la Construcción podrá efectuar en cualquier momento las comprobaciones que estime oportunas, así como las correcciones pertinentes.

Estos informes, en número de seis, serán remitidos a la Dirección General de Minas y de la Construcción, la que a su vez los enviará a los Organos Autonómicos correspondientes y a la Dirección Provincial de este Ministerio de la provincia de Badajoz.

Cada año y durante el mes siguiente al de la adjudicación, deberá presentar una detallada Memoria relativa al ejercicio anterior, con aportación de estadísticas, datos comparativos, gráficos, rendimientos y diagramas de trabajos realizados, con resultados de los mismos, y cuanto se juzgue necesario para que en todo momento se conozca por la Administración la marcha de la industria en todos sus aspectos.

El adjudicatario queda obligado a facilitar a la Dirección General de Minas y de la Construcción cuantos antecedentes e informaciones se le pidan en relación con la explotación del área que se adjudica y cuantos documentos se precisen para demostrar la exactitud de los informes que presente.

Duodécima.—Serán causas de resolución del contrato de cesión de la explotación con pérdida de la garantía depositada:

La renuncia voluntaria del adjudicatario.

La falta de pago del canon anual de cesión.

El mantener paralizados los trabajos más de seis meses sin la autorización expresa de la Dirección General de Minas y de la Construcción.

La explotación del yacimiento en forma perjudicial para su ulterior y ordenado aprovechamiento.

La inexactitud reiteradamente comprobada de las informaciones que el adjudicatario viene obligado a presentar a la Dirección General de Minas y de la Construcción.

Otros supuestos previstos en la vigente Ley de Minas y el Reglamento General para el Régimen de la Minería que lleven aparejada la caducidad.

Decimotercera.—Se entenderá por falta de pago del canon de cesión de explotación a los efectos del apartado anterior, la no realización de los ingresos de canon correspondientes dentro del plazo que determina el apartado octavo. Se admitirá una demora de treinta días más, debiéndose realizar el ingreso durante ese plazo con un recargo del 6 por 100 de la cantidad a ingresar en concepto de sanción. Pasado el plazo de los treinta días señalados, se procederá a la rescisión del contrato.

Decimocuarta.—La cesión de explotación quedará sometida al régimen general de tributación.

Decimquinta.—Las disponibilidades del mineral y condiciones generales de explotación del yacimiento que se adjudica estarán reguladas por lo dispuesto en la legislación minera vigente para las concesiones de explotación otorgadas con arreglo a la misma.

Decimosexta.—Los servicios de la Dirección General de Minas y de la Construcción realizarán periódicamente la inspección y comprobación del cumplimiento de los trabajos proyectados y previstos.

Decimoseptima.—En lo no previsto en este pliego se aplicarán las normas regulatorias de la contratación administrativa.

Decimooctava.—Las cuestiones que se promuevan sobre la interpretación y cumplimiento de este contrato serán resueltas por el Ministerio de Industria y Energía y contra sus acuerdos podrá recurrirse en vía contencioso-administrativa de conformidad con la Ley reguladora de esta jurisdicción.

Decimonovena.—Queda abierta la posibilidad de que los licitadores ofrezcan condiciones especiales beneficiosas para el Estado.